

de Arquitectos Superiores, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de junio de 1985, relativa a las retenciones efectuadas por el Impuesto sobre Sociedades, respecto de los intereses de los certificados de depósito de actual referencia y a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos la expresada resolución económico-administrativa al presente combatida, declarando en su lugar el derecho de la Entidad hoy demandante a la devolución de lo retenido indebidamente por tal concepto en la cantidad de 573.375 pesetas; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 5 de julio de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6117 *ORDEN de 5 de julio de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 1988 contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de septiembre de 1985, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1966.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 2 de noviembre de 1988 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 25.923, interpuesto por «Cooperativa Lechera Sam», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 10 de septiembre de 1985, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1966;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva:

Resultando que contra dicha sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación, habiendo sido admitido a un solo efecto;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105. 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Desestimamos en su integridad el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Cooperativa Lechera Sam», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 10 de septiembre de 1985; sin expresa condena sobre el pago de las costas causadas en este recurso.»

Madrid, 5 de julio de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6118 *ORDEN de 5 de julio de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de 1988, contra resolución de 11 de marzo de 1986 del Tribunal Económico-Administrativo Central.*

Ilmo. Sr.: Visto el auto de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de febrero de 1989 por el que se tiene por apartada y desistida a la Entidad Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualista Laboral en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 6 de febrero de 1988, y se devuelven las actuaciones al Tribunal de procedencia para la ejecución de la resolución apelada;

Resultando que la citada Audiencia Nacional, según el testimonio de la sentencia dictada en 6 de febrero de 1988, y se devuelven las actuaciones al Tribunal de procedencia para la ejecución de la resolución apelada;

Resultando que contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación, habiendo sido admitido a un solo efecto sin haberse procedido a su ejecución;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105. 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pulgar Arroyo, en nombre y representación de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Admi-

nistrativo Central de fecha 11 de marzo de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, debemos declarar y declaramos tal acuerdo y el del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha 28 de febrero de 1983, disconformes a derecho, y, en su consecuencia, los anulamos y declaramos el derecho de la Entidad actora a que le sea devuelta la cantidad de 1.777.012 pesetas. Y no hacemos condena en costas.»

Madrid, 5 de julio de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6119 *ORDEN de 7 de septiembre de 1989 por la que se dispone la ejecución de la sentencia, dictada en 9 de febrero de 1989 por el Tribunal Supremo contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 11 de octubre de 1985.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de febrero de 1989, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por la Entidad mercantil «Isidro Bustamante, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada con fecha 11 de octubre de 1985, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.854;

Resultando que el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105. 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo:

Primero.-Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Entidad mercantil «Isidro Bustamante, Sociedad Anónima».

Segundo.-Confirma la sentencia dictada con fecha 11 de octubre de 1985, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.854, que declaró ajustadas a derechos las resoluciones presuntas de los Tribunales Económico-Administrativo Provincial de Santander y Central, que desestimaron los recursos interpuestos por la Entidad apelante contra la resolución dictada por la Delegación de Hacienda de Santander, con fecha 14 de octubre de 1980, denegatoria de la regularización pretendida por el apelante, al amparo de la Ley 50/1977.

Tercero.-No hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Madrid, 7 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6120 *ORDEN de 12 de septiembre de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1989 contra la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1986 por la Audiencia Nacional en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1972.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 20 de febrero de 1989 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso administrativo en grado de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada con fecha 19 de diciembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.088, siendo la parte apelada la Entidad «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima», en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1972;

Resultando que el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva:

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105. 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Primero.-Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.

Segundo.-Confirma la sentencia dictada con fecha 19 de diciembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.088, que anuló la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 29 de junio de 1984 que desestimó el recurso de alzada interpuesto por la

Entidad mercantil «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación», con la resolución dictada con fecha 21 de mayo de 1977, en la reclamación número I.-6.228 de 1977, en reclamación referente a Impuesto sobre Sociedades año 1972 y Gravamen Especial del 4 por 100.

Tercero.-No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Madrid, 12 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6121 *ORDEN de 23 de enero de 1990 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ignacio García Sinde y otros, contra la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de mayo de 1987 que desestimó su petición de indemnización por cambio de residencia habitual.*

En el recurso contencioso-administrativo número 56.415 seguido a instancia de don Ignacio García Sinde y otros, contra la Administración General del Estado sobre abono de indemnizaciones como funcionarios en prácticas del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 17 de julio de 1989, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los recurrentes mencionados en el encabezamiento de esta sentencia contra la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de mayo de 1987 que desestimó el recurso de reposición formulado contra la negativa de dicho Ministerio a abonarles indemnización por cambio de residencia habitual, debemos confirmar y confirmamos tales resoluciones administrativas por ser ajustadas a Derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de enero de 1990.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6122 *ORDEN de 26 de enero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 30 de mayo de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.331, interpuesto por la Entidad «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 13 de mayo de 1986, sobre liquidación y retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de mayo de 1989 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.331, promovido por «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 13 de mayo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Ferrovia, Sociedad Anónima» contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 13 de mayo de 1986, -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 454.779 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención en la cuantía

establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 26 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6123 *ORDEN de 26 de enero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 10 de mayo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.911, promovido por la Entidad «Hispano Alemana de Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de sentencia dictada en 10 de mayo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 28.911, promovido por la Entidad «Hispano Alemana de Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Hispano Alemana de Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia- sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 499.640 pesetas más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6124 *ORDEN de 26 de enero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 12 de diciembre de 1987, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 25.874, interpuesto por «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de julio de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 25.874, interpuesto por «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de julio de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Vázquez Guillén en nombre y representación de «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de julio de 1985, declaramos, que la resolución impugnada es conforme a Derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 26 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.